
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Nilson José Castillo Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Gregory Manuel Báez Tejeda y Jesús Enrique Sánchez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson José Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003102-1, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 8, Urbanización Real, Distrito Nacional, imputado y tercero civilmente demandado; Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L., razón social constituida bajo las normas de la República; y Seguros Universal, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Winston Churchill núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Antonio López Hilario, por sí y por los Licdos. Gregory Manuel Báez Tejeda y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por los Licdos. Yira Joaquín y Juan Antonio Fernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Gregory Manuel Báez Tejeda y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, en representación de Nilson José Castillo, Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3089-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, numeral 1 y 61 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de agosto de 2016, el órgano acusador presentó formal acusación y apertura a juicio contra Nilson José Castillo Rodríguez, imputándolo de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 20 de septiembre de 2016, fue acogida la acusación presentada, emitiéndose auto de apertura a juicio contra el imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 0031/2017 el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declarar culpable al señor Nilson José Castillo Rodríguez, de violar los artículos 49 letra d y numeral 1 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito terrestre, en consecuencia, se condena a dos años de prisión; SEGUNDO: Condenar al señor Nilson José Castillo Rodríguez y la compañía Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L., a una indemnización civil por la suma de dos millones trescientos mil pesos (2,300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Un millón de pesos a favor de la señores Pablo Geraldino Domínguez y Luisa Medina, por los daños morales y materiales causados por la muerte de su hijo Pablo Geraldino Medina; b) Un millón de pesos a favor de los señores Vidal Acosta, Josefina Felipa Faña Fermín, por los daños morales y materiales causados por la muerte de su hijo Jean Carlos Acosta Faña; c) Trescientos mil pesos a favor de la señora Máximo Taveras de los Santos y Kenia Altagracia Núñez, calidad de padres de la menor agraviada Yankeyla Tavares Altagracia, por los daños morales y materiales causados por las lecciones físicas de dicha menor; CUARTO: Se condena a Nilson José Castillo Rodríguez y a la compañía Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones SRL, al pago de la costa del proceso en provecho de los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes e Yira Liliana Joaquín Meregildo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La presente sentencia le es común, oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza contratada a la compañía de Seguros Universal, S. A.” (Sic);

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SS-00209, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nilson José Castillo y la entidad comercial Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L. y la compañía de Seguros Universal, S. A., a través de sus defensores técnicos Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Pedro Montilla Castillo y Gregory Manuel Báez Tejada, en contra de la sentencia penal número 00031/2017 de fecha 15/2/2017, dada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná, y queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes y se advierte a la que resulte inconforme, que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo, alega, en síntesis:

“Motivos del recurso: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación al Art. 24 del Código Procesal Penal y al Art. 69 de la Constitución). Ni la juez de primer grado, ni la corte de apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima, incurriendo en suposiciones e

interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. La supuesta negligencia e imprudencia realizada por el conductor del vehículo tipo camioneta, no puede ser deducido por el fallecimiento de los señores Pablo Geraldino Medina y Ean Carlos Acosta o por las lesiones sufridas a la menor de edad Yakeyla Taveras Altagracia, en vista de que los primeros viajaban al descubierto en una motocicleta y se precipitaba a la vía contra otro vehículo de mayor dimensión que cualquier vehículo de motor tamaño y por ello la magnitud de las sesiones sufridas pueden resultar de la concurrencia de diversos factores que no se limitan solamente a la velocidad conducida por el imputado. En la sentencia recurrida la corte de apelación solo se limitó a dar por hecho que el conductor del vehículo de motor tipo jeep, realizó una conducción temeraria y atolondrada, pero jamás especificó en la referida sentencia cuales fueron las pruebas que le permitieron llegar a esa conclusión, esa omisión honorables magistrados se convierte en una grave violación a la ley y por ende también violenta una serie de derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución. Entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada por ella no haber contestado los medios en que se fundamentó el recurso y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta que en nada destruye la presunción de inocencia de la cual beneficia al ciudadano Nilson José Castillo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes han cuestionado que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que no analiza de forma apropiada las pruebas que se debatieron en el juicio, así como la culpa de la víctima en el accidente que se trata; que en razón de esto, a juicio del recurrente, los Juzgadores a-quo no responden lo impugnado a través del recurso de apelación;

Considerando, que tras la lectura de la sentencia recurrida conforme las quejas presentadas por los recurrentes, hemos podido comprobar que los mismos yerran al indicar que los razonamientos no son suficientes, deviniendo en infundada la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que lo anterior se comprueba en razón de que los Jueces a-quo para justificar la falta de pertinencia de las pruebas aportadas por la acusación, establecieron:

“ ... estiman los jueces del voto mayoritario que integra la corte de apelación que la parte apelante no tiene razón toda vez que en la sentencia se presentan los distintos elementos probatorios que fueron desarrollados en la realización del juicio así los testimoniales, documentales y periciales, procediendo el tribunal de primera instancia a hacer un análisis jurídico de cada uno de ellos y en base a esta ponderación arribó a una decisión, es así como se puede apreciar en la decisión recurrida a partir de la página núm. 6 hasta la núm. 20, toda una producción de pruebas y ponderación de las mismas y luego de presentar los testimonios a cargo de los testigos Franklin Montero Genao, Ramón Antonio Serrano y Kenia Altagracia Núñez, el tribunal debe darle similar valor a estos por ser esta la condición de tales testimonios y determinar del modo siguiente: “Que el accidente fue alrededor de las nueve de la noche, han identificado el lugar del accidente estableciendo que fue en la comunidad de la lometa frente al colmado Serrano, al lado de una escuela y una banca, ha identificado al imputado Nilson José Castillo Rodríguez como el conductor que se desplazaba en una jeepeta y que impactó en la parte trasera a las víctimas los occiso Pablo Geraldino Medina y Jean Carlos Acosta Faña, que se desplazaban en un motor... Que el tribunal les da valor probatorio a los medios de pruebas documentales aportados por la parte querellante actora civil, por no observar en ellos que hayan sido recogidos con inobservancia de la ley, así como también les otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo arriba señalado, quienes depusieron ante la sala de audiencias de circunstancias en las cuales se produce el accidente en el cual se producen las lesiones a las víctimas que generaron el fallecimiento de los señores Pablo Geraldino Medina y Jean Carlos Acosta Peña, la menor Yankeyla Taveras Altagracia, sufrió lesión permanente, quedando comprobado que el imputado Nilson José Catillo Rodríguez violó los artículos 49 d-1 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de la víctima arriba mencionada, cometiendo una falta, al conducir un vehículo a una velocidad superior a la que le permite la ley en una zona urbanizada, al lado de negocios y escuelas, impactando por detrás a su derecha a los conductores de la motocicleta los señores Pablo Geraldino Medina y Jean Carlos Acosta, ocasionándole la muerte y resultando herida la menor Yakeyla Taveras Altagracia, quien iba caminando por el paso peatonal junto a su madre, en cuanto a las imputaciones atribuida al imputado establecida en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, debe ser rechazado por falta de pruebas, más bien la falta del conductor de la jeepeta consistió en conducir sin el debido cuidado, fuera de los límites permitidos en el artículo 61 de la ley de tránsito”, de lo anterior se desprende que el recurrente no tiene razón en tanto ha quedado evidenciado que el tribunal de primera instancia sí pondera los elementos probatorios que fueron utilizados en la realización de la actividad de reproche y pudo alcanzar la decisión judicial que ahora se analiza conforme al mandato del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de las pruebas presentadas a los juzgadores y en base esta ponderación adoptar una decisión que en este caso concreto ha sido de condena y proceder por lo tanto desestimar este primer medio” (véase considerando 9 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no obstante dicha verificación respecto al fardo probatorio, agrega la alzada que:

“Que en relación al segundo motivo del recurso que plantea que el tribunal se limitó en realizar una apreciación incorrecta y vaga sobre la participación del imputado y su responsabilidad, dándole valor al acta de tránsito núm. SCQ375-16, de fecha 16/3/2016 y no pondera la declaración objetiva, voluntaria, imparcial y honesta realizada por el apelante Nilson José Castillo Rodríguez, estiman los jueces del voto mayoritario que sobre la participación del imputado en el hecho punible a él atribuido, ha sido bastante analizada en el precedente considerado y sería sobre abundar respecto a ese tema, que en cuanto al argumento de que el tribunal de primera instancia no valora las declaraciones del imputado es importante acotar que las declaraciones del proceso no son propiamente medios de pruebas, sino argumentos de defensa del imputado quien no debe auto-incriminarse de un hecho punible endilgado aparentemente a él excepto que de manera libre y voluntaria decida confesar caso en el cual de acuerdo al bloque de constitucionalidad internacional debe ser admitida mas en el caso de la presente especie, las declaraciones vertidas por el imputado fueron dentro del espacio que la normativa procesal penal, le concede al tribunal para que si el imputado quería declarar así lo hiciera, y en efecto eso fue lo que hizo, y el tribunal a lo que estaba obligado era a ponderar los medios de pruebas utilizados en el juicio y así lo hizo, por lo tanto el juzgado a-quo no incurrió en una violación a las garantías del imputado por el contrario le fue garantizada esta garantía cuando declaró” (véase considerando 10 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, de lo anterior es posible advertir que la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Nilson José Castillo Rodríguez, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios a cargo Franklin Montero Genao, Ramón Antonio Serrano y Kenia Altagracia Núñez, quienes a través de sus declaraciones permitieron comprobar las circunstancias que dieron paso al accidente, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte reclamante, no fue valorada la falta de la víctima respecto al hecho que se trata, pues como se puede cotejar de los razonamientos adoptados por la Corte a-qua, la responsabilidad fue atribuida únicamente al imputado, por conducir de forma temeraria y en altas velocidades en una zona urbana, que posee por sus alrededores negocios y una escuela, donde debe primar la precaución, lo que no evitó que el conductor violara el límite permitido;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes en su único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código

Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar Nelson José Castillo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilson José Castillo Rodríguez, Julio Cabrera Ingeniería y Construcciones, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Nelson José Castillo Rodríguez, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Raquel Rozón, Yira Joaquín y Juan Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.